



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

PARTE ACTORA: MARGARITO JUÁREZ CRUZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, 12 de marzo de 2025.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que se declara el incumplimiento parcial de la sentencia dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con clave **TET-JDC-109/2024**, se requiere su cumplimiento y se imponen medidas de apremio.

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|--|
| Actor | Margarito Juárez Cruz, otrora Presidente de Comunidad Electo en Asamblea Comunitaria de 21 de enero de 2024, de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. |
| Autoridades Responsables | Integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con derecho a voto en las sesiones de Cabildo. |
| Actos impugnados | Negativa de toma de protesta y falta de pago de remuneraciones. |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. |
| Comisión | Comisión para la Elección del Presidente de Comunidad y para el Trámite de Transición y Entrega Recepción del Presidente de Comunidad Electo de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. |
| Comunidad | Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| ITE | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |

| | |
|--------------------------------------|--|
| Juicio de la Ciudadanía o JDC | Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley Electoral Local | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. |
| Sala Regional | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| TET | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Sentencia. El 12 de julio de 2024, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro del juicio identificado al rubro, en la que ordenó a Crisóforo Cuamatzi Flores y a los integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala que realizaran los actos precisados en el apartado de efectos de dicha resolución.

2. Acuerdo plenario. El 23 de agosto de 2024, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que se declara el incumplimiento total de la sentencia por parte de las autoridades responsables y, a su vez, se amonestó públicamente al Presidente Municipal, la Síndica Municipal y personas titulares de las Regidurías, todas esas autoridades del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

3. Escrito de las autoridades responsables. El 30 de agosto de 2024, las autoridades responsables presentaron escrito en el que manifestaron que no fue posible tomarle la protesta de Ley a Margarito Juárez Cruz, como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que, a pesar de estar debidamente notificado a la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el 29 de agosto de 2024, deliberación edilicia en la que tal acto acontecería, dicho actor no se presentó.

4. Acuerdo plenario. El 05 de diciembre de 2024 se dictó acuerdo plenario en el que se declaró el incumplimiento parcial de sentencia, por lo que se refiere al pago de las remuneraciones reclamadas, se declaró la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

imposibilidad de cumplimiento de sentencia en atención a tomarle la protesta de Ley al actor al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, en virtud de que el periodo para el que fue electo ya había fenecido, se impusieron medidas de apremio consistentes en amonestación y multas, además de que se requirió a las autoridades responsables que cumplieran con lo ordenado en la sentencia respecto de las remuneraciones que se deben pagar al actor; dicho acuerdo plenario le fue notificado a las autoridades responsables el 10 de diciembre de 2024.

5. Medios de impugnación federales. Inconformes con lo anterior, el 16 y 17 de diciembre de 2024, se presentaron medios de impugnación para controvertir la decisión de este Tribunal; de dichas inconformidades conoció la Sala Regional Ciudad de México, en los expedientes SCM-JE-180/2024, SCM-JE-181/2024 y SCM-JE-182/2024, en cuya sentencia decidió desechar la demanda del Juicio Electoral SCM-JE-181/2024 y en los otros dos expedientes declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024 emitido por este Tribunal.

6. Requerimiento. El 13 de enero de 2025, se requirió a las autoridades responsables que informaran si ya habían pagado al actor las remuneraciones que reclamó en juicio, en términos de lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio, así como lo ordenado en el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024.

7. Impugnación. El 17 de enero de 2025, las autoridades responsables presentaron medio de impugnación para inconformarse con el requerimiento precisado en el párrafo inmediato anterior; de lo anterior conoció la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-5/2025, del que, en resolución de 30 de enero de 2025, decidió desechar la demanda.

8. Escrito de las autoridades responsables. El mismo 17 de enero de 2025, las autoridades responsables presentaron un escrito en el que manifestaron que al haber promovido Juicios Electorales en contra del acuerdo plenario dictado por este Órgano Jurisdiccional el 05 de diciembre de 2024, este Tribunal debía abstenerse de continuar con la ejecución de la sentencia, hasta que se resolvieran esos medios de impugnación, pues en

ellos reclamaron, precisamente, la imposibilidad jurídica y material para realizar dicho pago por la inejecutabilidad de la citada sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 de la citada Ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Por tanto, el Tribunal Electoral a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley antes invocada.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables, han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99¹**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001**², emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, lo procedente es que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia.

Por lo que respecta a la cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa, así como a lo ordenado en acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que se dicten.

Por ende, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es pertinente precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 12 de julio de 2024, en el considerando octavo, respecto de los actos que debían realizar las autoridades responsables, se estableció lo siguiente:

“OCTAVO. Efectos.

*Al haber resultado fundados los agravios formulados por el actor, se ordena a las autoridades responsables, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que les sea notificada la presente resolución:*

1. Procedan a dejar sin efectos el oficio de 22 de abril de 2024; y, en cumplimiento a los acuerdos aprobados en la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de 21 de enero de 2024, en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, Procedan a tomarle protesta al actor como Presidente de la citada comunidad, para que en ejercicio de sus funciones se le reconozcan y respeten los derechos y prerrogativas inherentes al cargo que ostenta.

2. Se abstengan de reconocer a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que ha dejado de ejercer dicho cargo, por lo que deberán dejar de pagarle las remuneraciones que corresponden a dicho cargo, así como dejar de entregarle lo que a dicha comunidad le corresponde.

3. Realicen el pago al actor de la cantidad bruta de \$43780.21 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta pesos con veintiún centavos), por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

4. De manera fundada y motivada, contesten los oficios precisados en el análisis que se realizó al cuarto agravio, en el considerando SÉPTIMO de esta resolución y notifiquen debidamente dicha determinación.

*Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.*

Al respecto, en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, se razonó que no se cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada el 12 de julio de 2024, además de que no se actualizaban las causas de imposibilidad de ejecutar

dicha resolución, por lo que, se les ordenó a las autoridades responsables lo siguiente:

“CUARTO. Efectos.

En virtud de que las autoridades responsables no realizaron lo ordenado en la sentencia dictada el 12 de julio de 2024, para proveer al debido cumplimiento de esa resolución, lo procedente es ordenar lo siguiente:

*Se ordena a las autoridades responsables integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que, en el término improrrogable de **3 días hábiles**, contados a partir de que se les notificó el presente acuerdo cumplan lo siguiente:*

1. Procedan a dejar sin efectos el oficio de 22 de abril de 2024; y, en cumplimiento a los acuerdos aprobados en la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de 21 de enero de 2024, en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, Procedan a tomarle protesta al actor como Presidente de la citada comunidad, para que en ejercicio de sus funciones se le reconozcan y respeten los derechos y prerrogativas inherentes al cargo que ostenta.

2. Se abstengan de reconocer a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que ha dejado de ejercer dicho cargo, por lo que deberán dejar de pagarle las remuneraciones que corresponden a dicho cargo, así como dejar de entregarle lo que a dicha comunidad le corresponde.

3. Realicen el pago al actor de la cantidad bruta de \$43,780.21 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta pesos con veintiún centavos), por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

4. De manera fundada y motivada, contesten los oficios precisados en el análisis que se realizó al cuarto agravio, en el considerando SÉPTIMO de esta resolución y notifiquen debidamente dicha determinación.

5. Se ordena a Crisóforo Cuamatzi Flores se abstenga de ejercer actos que sean propios de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

6. En virtud de que en los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-307/2024 Y TET-JDC-317/2024, se dictó sentencia en la que se resolvió revocar el acta de asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, no se hace mayor pronunciamiento al respecto.

*Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 1 día hábil** siguiente, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.*

Se apercibe a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en el presente acuerdo, se les impondrá una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56³, del mismo ordenamiento legal.”

En esta tesitura, en acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, se razonó que respecto a lo ordenado en la sentencia que decidió este asunto y el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, referente a que se le debía tomar protesta al actor, así como que se le contestaran los oficios que presentó, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica se actualizó una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

imposibilidad para cumplir con lo que se les ordenó a las autoridades responsables, pues el tiempo para el que fue electo el actor para ejercer el cargo de Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, ya había transcurrido; así, por lo que se refiere al pago de las remuneraciones que reclamó el actor, se dijo lo siguiente:

“CUARTO. Efectos.

En virtud de que las autoridades responsables no realizaron lo ordenado en la sentencia dictada el 12 de julio de 2024 y en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, respecto al pago de las remuneraciones que le corresponden al actor, para proveer al debido cumplimiento de esa resolución, se ordena a las autoridades responsables integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que, en el término improrrogable de 3 días hábiles, contados a partir de que se les notificó el presente acuerdo cumplan lo siguiente:

1. Realicen el pago al actor de la cantidad bruta de \$86,247.00 (ochenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos con cero centavos), por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando TERCERO de este acuerdo.

Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

2. Una vez que se haya realizado lo anterior, en un término no mayor a dos días hábiles, las autoridades responsables deberán informar el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado, debiendo acompañar el original o copia certificada legible y completa de la documentación que acredite sus argumentaciones.

Se apercibe a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en el presente acuerdo, se les impondrá una medida de apremio, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56³, del mismo ordenamiento legal.”

En las relatadas condiciones, obra en el expediente que el acuerdo plenario antes precisado les fue notificado a las autoridades responsables el 10 de diciembre de 2024, del que al estar inconformes, el 16 de diciembre de 2024, presentaron medio de impugnación, en el que, en esencia, manifestaron que no debía seguirse ordenando que se le pagara a Margarito Juárez Cruz las remuneraciones que reclamó en juicio, en virtud de que al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que provocaba imposibilidad de cumplir con

³ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

la sentencia por lo que hace a tomarle protesta, porque el periodo para el que fue electo el actor ya había fenecido, la misma suerte debía correr la orden de pagar las remuneraciones precisadas en la sentencia y en el propio acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024.

De dicha inconformidad conoció la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JE-181/2024 -acumulado con otras dos impugnaciones-, en cuya sentencia decidió desechar la demanda y, por ende, confirmó el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024 emitido por este Tribunal.

En esta tesitura, el 13 de enero de 2025, se requirió a las autoridades responsables que informaran si ya habían pagado al actor las remuneraciones que reclamó en juicio, en términos de lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio, así como lo ordenado en el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024; por lo anterior, el 17 de enero de 2025, las autoridades responsables presentaron medio de impugnación para inconformarse con el requerimiento precisado en el párrafo inmediato anterior, del que conoció la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-5/2025, y, en resolución de 30 de enero de 2025, decidió desechar la demanda.

De igual modo el 17 de enero de 2025, las autoridades responsables presentaron un escrito, en el que manifestaron que al haber promovido Juicio Electoral en contra del acuerdo plenario dictado por este Órgano Jurisdiccional el 05 de diciembre de 2024, este Tribunal debía abstenerse de continuar con la ejecución de la sentencia, hasta que se resolvieran esos medios de impugnación, pues en ellos reclamaron, precisamente, la imposibilidad jurídica y material para realizar dicho pago por la inejecutabilidad de la citada sentencia.

De lo hasta aquí razonado, se advierte que las autoridades responsables no realizaron manifestación alguna ni ofrecieron pruebas que acreditaran que ya han pagado al actor las remuneraciones que reclamó en juicio y que ascienden a la cantidad bruta de **\$86,247.00 (ochenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos con cero centavos)**.

Lo anterior porque intentaron justificar su falta de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, con el hecho de que habían promovido Juicio Electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, para reclamar que se debía declarar la imposibilidad de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

cumplir con lo ordenado en la citada resolución, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica; sin embargo, tal y como ya quedó precisado, su demanda de Juicio Electoral fue desechada, determinación que para este día se encuentra firme.

Además de que la demanda que presentaron en contra del acuerdo de requerimiento de 13 de enero de 2025, también fue desechada, en la que en la parte considerativa de la sentencia dictada en el expediente SCM-JE-5/2025, dicha Sala Regional Ciudad de México, razonó lo siguiente: *“Además, resulta particularmente relevante destacar que, de hecho, en materia electoral está expresamente previsto que no hay efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido con la interposición de un medio de impugnación, tal como se desprende de los artículos 41 párrafo tercero Base VI párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 párrafo 2 de la Ley de Medios.”*

Por su parte, el 12 de marzo de 2025, la parte actora presentó ante este Tribunal un escrito, en el que, en esencia, manifestó que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, pues sólo se han limitado a omitir el cumplimiento de los diversos requerimientos que se les han realizado, tanto en la propia sentencia, como en los acuerdos plenarios emitidos en este asunto, por lo que pide que se requiera a las citadas autoridades responsables que den cumplimiento a esas resoluciones.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar que se encuentra incumplida, de manera parcial, la sentencia dictada en este asunto, así como el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, de manera total; por lo que, para restituir al actor en el goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se debe ordenar a las autoridades responsables que procedan a pagar al actor las remuneraciones que reclamó en juicio y que fueron determinadas en acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, por la cantidad bruta de **\$86,247.00 (ochenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos con cero centavos)**, en los términos precisados en el apartado de efectos de este acuerdo plenario.

En el entendido de que esa cantidad de dinero deberá ser pagada al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

CUARTO. Efectos.

En virtud de que las autoridades responsables no realizaron lo ordenado en la sentencia dictada el 12 de julio de 2024, en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, y en el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, respecto al pago de las remuneraciones que le corresponden al actor, para proveer al debido cumplimiento de esa resolución, se ordena a las autoridades responsables integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que, por conducto de las autoridades facultadas para ello, en el **término improrrogable de 3 días hábiles**, contados a partir de que se les notifique el presente acuerdo cumplan lo siguiente:

1. Realicen el pago al actor de la cantidad bruta de **\$86,247.00 (ochenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos con cero centavos)**, por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando TERCERO de este acuerdo.

Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

2. Una vez que se haya realizado lo anterior, en un **término** no mayor a **dos días hábiles**, las autoridades responsables deberán informar el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado, debiendo acompañar el original o copia certificada legible y completa de la documentación que acredite sus argumentaciones.

Lo anterior, en el entendido de que en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base VI, párrafo segundo de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, que, eventualmente, se pudieran hacer valer en contra de este acuerdo, no producirán efectos suspensivos sobre el mismo.

Se apercibe a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, en el acuerdo plenario de 05 de diciembre



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

de 2024, así como en el presente acuerdo, se les impondrá una medida de apremio, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56⁴, del mismo ordenamiento legal.

Se ordena a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya sido notificado el presente acuerdo, realice la certificación correspondiente, conforme al término otorgado para su cumplimiento.

QUINTO. Imposición de medidas de apremio.

Como se puede advertir las autoridades señaladas como responsables, no acreditaron haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, ni al acuerdo plenario que antecede, en lo concerniente a realizar el pago al actor de las remuneraciones a las que tiene derecho; lo que amerita la imposición de una sanción.

El Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 56⁵ y 74⁶ de la Ley de Medios.

Al respecto, en la sentencia de 12 de julio de 2024, se apercibió a las personas integrantes del ayuntamiento que son autoridades responsables

⁴ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

⁵ **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

⁶ **Artículo 74.** Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya aludida, se harían acreedoras a una medida de apremio.

En el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, se amonestó **públicamente** al Presidente Municipal, Síndica Municipal y personas Titulares de las Regidurías, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, al haberse constatado que no habían acatado lo que se les mandató y se les ordenó que cumplieran la sentencia ya precisada y el referido acuerdo, apercibiendo a todas esas autoridades que se les impondría una medida de apremio para el caso de incumplimiento.

Asimismo, en el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, se amonestó **públicamente** a quien fungió como Presidente Municipal al momento de dictarse dicho acuerdo, se impuso multas a la Síndica Municipal y personas Titulares de las Regidurías, así como al Secretario del Ayuntamiento- quien también ejerció la Presidencia Municipal-, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, al haberse constatado que no habían acatado lo que se les mandató y se les ordenó que cumplieran la sentencia ya precisada y el referido acuerdo, apercibiendo a todas esas autoridades que se les impondría una medida de apremio para el caso de incumplimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que en el Estado de Tlaxcala, se llevó a cabo el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que, entre otras, se eligieron a las personas municipales que integrarían al Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027; por lo que, el 31 de agosto de 2024, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con las personas municipales que resultaron electas en la jornada electoral del 02 de junio de 2024.

En ese sentido al haberse acreditado el incumplimiento de la sentencia ya aludida y del acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, de manera específica respecto de realizar el pago al actor de las remuneraciones a las que tiene derecho, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo que se realiza de la siguiente manera:

Al respecto, los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, establecen lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

... “Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley. El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.” ...

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación, o
- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.”

Énfasis añadido.

De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, diversas medidas dirigidas para hacer cumplir las determinaciones de este Tribunal, en este caso la sentencia definitiva que decidió el asunto, así como el acuerdo plenario que antecede.

Imposición de amonestación pública.

Ahora bien, entre el momento en que se dictó la sentencia que decidió este asunto y el 05 de diciembre de 2024 -en que se dictó el acuerdo plenario que requiere el cumplimiento de la sentencia-, respecto del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, hubo un cambio en cuanto a las personas que lo componen, en virtud del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que se llevó a cabo en Tlaxcala, en el que, entre otras, se eligieron a las personas municipales que integraría al Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027; por lo que, el 31 de agosto de 2024, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Contla

de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con las personas municipales que resultaron electas en la jornada electoral del 02 de junio de 2024.

En este sentido, a las personas municipales que actualmente integran el Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, no se le puede atribuir el incumplimiento de la sentencia que se dictó el 12 de julio de 2024 y que se notificó el 15 de julio de 2024, en virtud de que en ese día aún no se encontraban ejerciendo las funciones propias de los cargos públicos para el que fueron electas, pero sí les es atribuible el incumplimiento de lo que se ordenó en el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, pues para ese día ya habían asumido las funciones que actualmente ejercen.

Así, al haberse acreditado el incumplimiento del acuerdo plenario que antecede, respecto de realizar el pago al actor de sus remuneraciones correspondientes, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo que se realiza de la siguiente manera:

Se **amonesta públicamente** a la Licenciada Ana Ivonne Roldán Xolocotzi, en su carácter de Presidenta Municipal, al Ingeniero Gilberto Flores Maldonado, en su carácter de Síndico Municipal, a la ciudadana Marian Elena Pérez Nava, en su carácter de Primera Regidora, a la ciudadana Zuleyma Abigail Cuamatzi Netzahual, en su carácter de Segunda Regidora, a la Ciudadana Mariana Estefany Xochitemol Peña, en su carácter de Tercera Regidora, a la ciudadana Yadira Bernal Pérez, en su carácter de Cuarta Regidora, al ciudadano Rogelio Xochitemol Cuatecontzi, en su carácter de Quinto Regidor, a la ciudadana Jocelyn Netzahual Yautenzi, en su carácter de Sexta Regidora, y, a la ciudadana Hilda Felicitas Xochitiotzi Cocoltzi, en su carácter de Séptima Regidora; todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

CONCURRENTES⁷, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación conduce automáticamente a que la persona infractora se haga merecedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

SEXTO. Requerimientos.

Para proveer al debido cumplimiento de lo ordenado en este acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se realizan los requerimientos siguientes:

1. Se requiere a la persona titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que, en el **improrrogable término de 3 días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, exhiba ante este Tribunal, copias certificadas de los últimos comprobantes de ingresos o recibos de pago de nómina que perciban las autoridades responsables quienes son Presidenta Municipal, Síndico Municipal y las personas titulares de las Regidurías, todas esas autoridades integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en los que, además conste el Registro Federal de Contribuyentes, respectivamente.

Se apercibe a la persona titular de la citada Tesorería municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, o no remitir la información solicitada de forma completa, legible y ordenada, se hará acreedora a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, conforme a las circunstancias de la infracción.

⁷ **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Se **ordena** a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido para su cumplimiento.

2. Se requiere a la persona Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, para que, en el **improrrogable término de 5 días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, informe a este Tribunal el estado que guarda el cobro de las multas impuestas en el acuerdo plenario de 05 de diciembre de 2024, mismo que le fue notificado el 11 de diciembre de 2024, a través del oficio TET/SA/AT/2S.2/3403/2024-3.

Para lo anterior, deberá exhibir copia certificada de la documentación que acredite sus manifestaciones.

Se apercibe a la autoridad requerida que, en caso de no cumplir con lo ordenado, o no remitir la información solicitada de forma completa, legible y ordenada, se hará acreedora a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, conforme a las circunstancias de la infracción.

Se **ordena** a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por incumplida parcialmente la sentencia emitida en el presente juicio, en los términos precisados en este acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en los términos precisados en el apartado de efectos del presente acuerdo.

TERCERO. Se amonesta públicamente a las personas municipales integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, precisadas en el considerando QUINTO de este acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

CUARTO. Se realizan los requerimientos precisados en el considerando SEXTO de este acuerdo.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese**, de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; de manera personal al tercero interesado, en el domicilio que tiene señalado para tal fin; por oficio a las autoridades responsables en sus domicilios oficiales; por oficio a las autoridades requeridas, en sus domicilios oficiales, respectivamente; y, **con copia cotejada de la versión pública que se elabore del presente acuerdo**, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.